

RESOLUCIÓN No. 0002-DPE-DNDCNA-2016-AC

EXPEDIENTE DEFENSORIAL No. 435-DPE-DPPZ-2014

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR.- DIRECCION GENERAL TUTELAR.-
DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS COLECTIVOS, NATURALEZA Y
AMBIENTE.-**

Quito, 2 de febrero de 2016.- a las 16h50.-

I. Antecedentes y hechos.-

1. **Avoco** conocimiento del expediente No. 435-2014, el mismo que es remitido a esta Dirección Nacional mediante sumilla inserta en el Memorando No. DPE-DPPZ-2015-0442-M de 30 de diciembre de 2015, (fj.164) mediante el cual la Dra. Yajaira Curipallo Álava Delegada Provincial en la Provincia de Pastaza, remite el expediente No. 435-2014, contenido en 2 cuerpos señalando que en base a lo que dispone el Art. 4 literal) de la Resolución No. 039-DPE-DNJ-2012 referente a los casos que debe remitirse a la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, que dispone que se remitirán los casos que traten acerca de situaciones que amenacen o vulneren derechos humanos y de la naturaleza en más de una provincia, en ámbito regional o nacional, en relación con la petición presentada por el señor José Alberto Naranjo Andrade poblador de la Colonia Isidro Ayora, Cantón Pastaza, Provincia de Pastaza a fin de que se desafecte su propiedad y la de otros pobladores del espacio del Parque Llanganates que abarca las provincias de Cotopaxi, Tungurahua, Pastaza y Napo y se reconozca su legal propiedad.

II. Diligencias defensoriales realizadas y documentación aportada por la partes.-

2. A foja 1 del expediente se desprende el formulario de petición de 28 de agosto de 2014, mediante el cual el señor José Alberto Naranjo Andrade señala en su petición que luego de varios años de nuestras compras de nuestro predio nos es informado que están dentro del Parque Llanganates y que somos transgresores de normas expresas y con posibles efectos. Y en la petición concreta se señala que nuestras escrituras son perfectamente legales y deberían nuestras propiedades ser desafectados del parque Llanganates y reconocer nuestra legal propiedad.
3. A foja 3 a la 31 consta los anexos de la petición presentada de los cuales se desprende el oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2014-1089 de 5 de agosto de 2014, mediante el cual el Ing. Omar Landázuri en calidad de Coordinador General Zonal 3 del Ministerio del Ambiente, informa al señor José Naranjo Andrade que el Parque Nacional Llanganates, fue constituido como tal mediante Resolución No. 002 de 1996, y reformada en 1996 y 2004 y que el área es parte del Patrimonio Natural del Estado, dentro del cual solo pueden ejercerse las actividades

consideradas en el Plan de Manejo actualizado, lo cual hace hincapié en su comunicación. Entre otros documentos consta además, una copia del documento denominado Manejo de Conflictos en la Zona de la Carretera Guamoto-Macas Parque Nacional Sangay, se verifica además la copia de la escritura otorgada por Juan Sánchez a favor de José Naranjo Andrade.

4. A foja 32 consta la Providencia de Admisibilidad No. 001-DPE-DPPZ-435-2014 de 12 de septiembre de 2014, en la que se invoca la competencia de la Defensoría del Pueblo, conforme lo previsto en la Ley Orgánica, Reglamento de Trámite de Quejas y Resolución No. 039-DPE-CNJ-2012; y, se estima verificar la vulneración o posible vulneración del derecho de petición, a acceder libremente a la información generada en entidades públicas y derecho a la propiedad, en base a lo cual se solicita información al Coordinador General Zonal 3 del Ministerio del Ambiente.
5. A foja 34 del expediente consta el oficio No. MAE-DPAP-2014-0859 de 16 de septiembre de 2014 con el cual se atiende la Providencia de la Defensoría del Pueblo, mediante la cual el Dr. Pablo López Freire Director Provincial de Ambiente de Pastaza, invita a la Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Pastaza, a fin de que se participe en una reunión de trabajo señalada para el 19 de septiembre del 2014.
6. A foja 35, consta el oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2014-1240 de 17 de septiembre de 2014, mediante el cual el Ing. Omar Landázuri en calidad de Coordinador General Zonal 3 del Ministerio del Ambiente de Tungurahua remite el informe técnico legal y la documentación de sustento, en la cual se señala que la situación legal de los predios dentro del parque Nacional Llanganates debe ser y es definida por un juez competente en materia civil a través de una sentencia, no por el Ministerio de Ambiente, señala a demás que dicha institución jamás ha violado ningún derecho o garantía constitucional del peticionario. Finalmente señala que los límites del parque corresponde a 300 Km. lineales y que existe problemas análogos con comunidades indígenas y particulares con quienes se ha coordinado para que en su mayoría lleguen a acuerdos y consensos para la conservación y protección del Parque Nacional Llanganates.
7. A fojas 60, consta la Providencia de Seguimiento No. 002-DPE-DPPZ-435-2014, emitida por la Dra. Yajaira Curipallo Delegada Provincial de Pastaza, mediante la cual solicita información al Registrador de la Propiedad, Subsecretaria de Tierras y Director Provincial de Ambiente de Pastaza; y a fojas 63, 64 a la 125 consta las respuestas y anexos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y Ministerio del Ambiente, respectivamente. De este último se desprende el informe técnico No. 0757-2014-UCAT-MAE de la inspección realizada el 5 y 6 de noviembre de 2014, mediante el cual se concluye que se evidenció que los moradores no poseen planimetrías de los predios adjudicados, no existe información concerniente a ubicación y coordenadas de las fincas afectadas por el Parque Nacional Llanganates, no existe información georeferencial referente a la Colonia Isidro Ayora en el Municipio de Mera, Subsecretaria de Tierras ni en los archivos de los representantes de la misma Colonia y se recomienda entre otros puntos que los propietarios levanten información georeferenciadas.
8. A foja 110 del expediente, consta el oficio No. 102-RP-GAD.C.-2014 de 13 de noviembre de 2014, mediante el cual el Abg. Pedro Merino Registrador de la Propiedad del Cantón Mera

explica de la imposibilidad de atender la Providencia No. 2 por la falta de información con relación a los nombres de los propietarios de la Colonia Isidro Ayora, entre otros datos.

9. De foja 111 a la 123 consta información remitida por el peticionario señor José Naranjo Andrade en la que se consigna datos, a fin de que el Registrador de la Propiedad del Cantón Mera confiera la búsqueda requerida.
10. A fojas 126 consta la Providencia de Seguimiento No.003-DPE-DPPZ-435-2014 de 18 de febrero de 2015, mediante el cual se agrega la documentación aparejada en el expediente y se insiste sobre la información de la que se desprende el estado actual de las escrituras de los predios del sector denominado Colonia Isidro Ayora; y, solicita al Coordinador Zonal 3 del Ministerio del Ambiente informe el estado actual de la consultoría al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en la que se incluye tenencia de tierras, sobre esto último el Coordinación da atención mediante Oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2015-0322 de 23 de febrero de 2015, para lo cual adjunta información relacionada al caso.
11. A foja 146, consta la Providencia No. 004-DPE-DPPZ-435-2014 de 24 de noviembre de 2015, mediante la cual solicita al Director Provincial del Ambiente de Tungurahua remita los límites territoriales del Parque Nacional Llanganates y de sus ampliaciones, se solicita además al Subsecretario de Patrimonio el detalle de los inmuebles afectados por la ampliación del territorio, por otro lado, al Alcalde del Cantón Mera se solicita el catastro de los propietarios; y al Registrador de la Propiedad del Cantón Mera el cumplimiento de lo previsto en el Registro Oficial No. 907 de 19 de marzo de 1996.
12. A foja 148 consta el oficio No. MAE.CGZ3-DPAT-2015-2032 de 1 de diciembre de 2015, mediante el cual el Ing. Omar Landázuri en calidad de Coordinador General Zonal 3 del Ministerio del Ambiente, indica que los límites del Parque Nacional Llanganates ya están establecidos en la Resolución invocada por la Defensoría del Pueblo y remite los Registros Oficiales en relación con dicho Parque;
13. A foja 150 consta el Oficio No. 130-RP-GADMCM-2015 de 18 de diciembre de 2015, mediante el cual el Registrador de la Propiedad del Cantón Mera certifica sobre la situación de los predios en el sector requerido.
14. A foja 158 del expediente, consta el Oficio No. 541-A-GADMM-2015 de 9 de diciembre de 2015, mediante el cual el Alcalde del GAD Municipal de Mera remite el listado del avalúo y catastro de los propietarios anteriores y actuales.
15. A foja 161 consta la Providencia de Seguimiento No. 005-DPE-DPPZ-435-201 de 22 de noviembre de 2015, mediante la cual remite el expediente a la Dirección General Tutelar en base a lo que dispone el Art. 4, letra b) de la Resolución No. 0039-DPE-DNJ-2012, de la que se desprende la sumilla a la Dirección Nacional de Derechos Colectivos, Naturaleza y Ambiente para su atención.

III. Consideraciones.-

16. El Art. 215 numeral 4 de la Constitución de la República¹, señala:

La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: (...) 4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.

17. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

18. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

19. El Art. 31 del Código de Procedimiento Civil señala:

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si la demanda versa sobre asuntos para cuya resolución sean necesarios conocimientos locales o inspección judicial, como sobre linderos, curso de aguas, reivindicación de inmuebles y otras cosas análogas, se la propondrá ante el juez del lugar donde estuviere la cosa a que se refiere dicha demanda. Y si la cosa pertenece a dos o más circunscripciones, se observará lo dispuesto en el número 4 del Art. 29. Para el conocimiento de las acciones posesorias, es competente el juez del lugar donde las cosas están situadas, observándose lo dispuesto en los mismos número y artículo.²

IV. Análisis de hechos y derechos.-

20. De la Providencia de Admisibilidad No. 001-DPE-DPPZ-435-2014 de 12 de septiembre de 2014, se estima verificar la vulneración o posible vulneración del derecho de petición, a acceder libremente a la información generada en entidades públicas y derecho a la propiedad, en torno al contenido de la petición presentada por el señor José Naranjo Andrade que señala que luego de varios años de compras de predio se le ha informado que están dentro del Parque

¹ Constitución de la República del Ecuador (2008, 20 de octubre), Registro Oficial, No. 449. *De la Defensoría del Pueblo*. cap. tercero, Art. 215.

² Código de Procedimiento Civil (2005, 12 de julio), Registro Oficial Suplemento, No. 58 De la Jurisdicción y del Fuero. Tit. Primero, Art. 31

Llanganates y que estarían transgrediendo normas expresas y con posibles efectos, y en la petición concreta se señala que sus escrituras son perfectamente legales y deberían ser desafectados del Parque Nacional Llanganates y que se le reconozca su legal propiedad.

21. Con la finalidad de obtener información adecuada del caso, la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo solicita información al respecto a varias entidades, sin embargo de la misma petición concreta del peticionario se desprende que el interés del señor José Naranjo Andrade es que sus propiedades sean desafectadas del Parque Nacional Llanganates y se reconozca su propiedad legal, situación no se alcanza a través la competencia de la Defensoría del Pueblo, toda vez que el Art. 215 de la Constitución de la República se desprende la función de protección y tutela de derechos, sin embargo en el presente expediente se busca que la propiedad y de otros pobladores sean desafectados del Parque Nacional Llanganates, cuya competencia administrativa o judicial no le corresponde a la Defensoría del Pueblo.
22. Para Hauriou, considera que la afectación es:

El hecho que determina la utilización de la cosa a un fin público hecho que resulta tanto de acontecimientos materiales combinados con declaraciones administrativas exclusivamente.³
23. Del expediente además se desprende basta información relacionada con la actuación del Ministerio del Ambiente y de las autoridades relacionadas con el Parque Nacional. El mismo Ministerio (fj.35) señaló mediante el informe técnico legal y la documentación de sustento, que la situación legal de los predios dentro del parque Nacional Llanganates debe ser y es definida por un juez competente en materia civil a través de una sentencia, no por el Ministerio de Ambiente, y que existe problemas similares con comunidades indígenas y que es pertinente llegar a acuerdos y consensos para la conservación y protección del Parque Nacional Llanganates.
24. Con la información antes indicada, más los documentos que se agregan al expediente (fj. 60) y la consultoría requerida para esta zona conforme el Ministerio del Ambiente, evidencia la particularidad de los predios en el sector y al no contar con planimetrías de los predios adjudicados, así como tampoco con información concerniente a ubicación y coordenadas de las fincas afectadas por el Parque Nacional Llanganates, sin información georeferencial referente a la Colonia Isidro Ayora en el Municipio de Mera, ni en la Subsecretaría de Tierras ni en los archivos de los representantes de la misma Colonia y se recomienda entre otros puntos que los propietarios levanten información georeferenciadas. En consecuencia, el accionar de la Defensoría del Pueblo rebasó, lo cual también se afectó cuando el trámite de sustanciación en la Delegación Provincial demoró más de veinte y cuatro meses.
25. La documentación que ha sido agregada al expediente por los distintos entes, servirían de elementos con los cuales el peticionario y demás pobladores se apoyen para tomar las acciones administrativas o judiciales del caso. La competencia de la Defensoría en este caso fue en su oportunidad asesorar adecuadamente previo a admitir el caso, y fundamentarse en lo que

³ AFECTACIÓN Y DESAFECTACIÓN, Naturaleza Jurídica, Hauriou, tomado el 28 de enero de 2016, de <http://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/6749/2/343.023-F954e-CAPITULO%20I.pdf>

disponen los números 5, 6 y 8 del Art. 3 de la Resolución No. 039-DPE-DNJ-2012, cuanto más que es competencia de la Defensoría del Pueblo la vigilancia del debido proceso.

26. Por todo lo expuesto, y al considerar de forma imperativa lo que disponen los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 31 del Código de Procedimiento Civil, en esta resolución no se verificará sobre los derechos invocados en la providencia de admisibilidad emitida por la Delegada Provincial de Pastaza, por las razones antes expuestas, en consecuencia de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente a lo prescrito en el Art. 215 de la Constitución de la República y Art. 7 de la Resolución No. 039-DPE-DNJ-2012 y no habiendo causas formales que incidan en la plena validez del presente trámite, esta Dirección Nacional de Derechos Colectivos, Naturaleza y Ambiente, en uso de sus competencias resuelve:

V. Resolución.-

PRIMERO: DECLARAR que este trámite se realizó de conformidad con los principios y procedimientos constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título III.- Del Procedimiento, Capítulo I, Principios Generales, Art. 3 de los Criterios de Admisibilidad dictados por el señor Defensor del Pueblo mediante Resolución N° 039-DPE-DNJ-2012 de 16 de marzo de 2012, por lo que se dispone se inscriba en el libro de resoluciones del año 2016.


SEGUNDO: DETERMINAR que conforme a las competencias de la Defensoría del Pueblo no se advierte derechos que deben ser tutelados en el presente caso, sin embargo si existen autoridades judiciales competentes para estos casos.

TERCERO: RECOMENDAR a la Delegación Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo que en ulteriores casos, se observen los derechos de protección de forma particular el derecho al debido proceso con las garantías establecidas en el Art. 76 y 82 de la Constitución de la República.

CUARTO: DEJAR a salvo las acciones legales y constitucionales de que se consideren asistidas las partes interesadas.

QUINTO: DISPONER el archivo del presente expediente defensorial.

Notifíquese y cúmplase.-


Dra. Alexandra Cárdenas Valladares
DIRECTORA NACIONAL DE DERECHOS COLECTIVOS,
NATURALEZA Y AMBIENTE
DEFENSORIA DEL PUEBLO DE ECUADOR